

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por la Sociedad general de Salchicheros de Madrid en súplica de que se dicte una disposición que permita utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de ser sometidas á los diversos procedimientos que se proponen en la Memoria que á dicha instancia acompaña, el expresado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente motivado por una instancia de la Sociedad general de Salchicheros de esta Corte en solicitud de que se les autorice para utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de someterlas á ciertos procedimientos.

En dicha instancia, y Memoria que la acompaña, se manifiesta que los cerdos que se presentan en el matadero de esta Corte con pocos ó muchos cisticercus son decomisados y quemados, lo cual causa grandes perjuicios á los ganaderos, industriales y á los consumidores, sin provecho para la salud pública, puesto que de los estudios hechos por Médicos y Veterinarios higienistas resulta que los cisticercus se encuentran sólo en la parte muscular y en las vísceras, y que cuando el número de quistes es escaso y las carnes conservan buen aspecto, si se someten á la acción del calor, del frío ó de la salmuera, se pueden utilizar como alimento, sin peligro de que en los intestinos del consumidor se desarrolle la tenia solium.

Se consigna además la práctica seguida sobre este particular en los mataderos de diferentes naciones de Europa, y dentro de una nación en distintas localidades, sobre todo en España, en donde no es la misma la seguida en Madrid que la que se observa en Barcelona y Zaragoza.

También se expresa que es muy perjudicial para la industria jamonera la costumbre de dar un corte largo y profundo en la parte interna de los muslos de los cerdos, aunque éstos no presenten indicios de enfermedad alguna.

En vista de todo lo expuesto piden:

1.º Que cuando el número de cisticercus hallados en un cerdo no pase de 20, se entregue desde luego al dueño de la res el tocino y la manteca; y que las partes magras, después de haberlas sometido á la congelación durante cuatro días, ó á la salazón durante un mes.

2.º Que cuando el número de quistes sea mayor de 20, se devuelvan el tocino y la manteca después de haberlos sometido á la acción de la salmuera durante un mes, ó cuatro días á una temperatura de 7º á 10º.

Los magros, si se cree necesario, se someterán á la fusión, entregando la grasa que resulte al interesado.

3.º Que aquellos casos en que por el número extraordinario de cisticercus, unido á la blandura, humedad y palidez de las carnes, falta de consistencia del tocino, infiltraciones serosas abundantes, etc., esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el consumo, se le someta á la fusión, y la grasa que resulte se entregue al interesado.

4.º Que se haga saber á los Revisores Veterinarios de mataderos de cerdos los grandes perjuicios que ocasionan á la industria jamonera con la costumbre que tienen de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de todos los cerdos que se matan, sean ó no sospechosos de padecer cisticercosis.

Por último, se manifiesta que para sufragar en parte los gastos que origine la instalación y entretenimiento en los mataderos de los aparatos necesarios para la esterilización de las carnes de cerdo, los comerciantes y ganaderos no tendrían inconveniente en abonar un tanto alzado por cerdo con cisticercus, al tenor de lo que se hace en Alemania y en otras naciones.

La Sección entiende que los medios que se proponen para facilitar el consumo de las carnes de cerdo, y, por tanto, para amparar los intereses de los que se dedican al tráfico de dicha clase de ganado, ofrece serios inconvenientes; cuya demostración exige pocos razonamientos.

En tesis general, la carne de cerdo leproso es indigesta y además vehículo de contagio del cisticercus cellulosal.

La refrigeración de las carnes del mencionado paquidermo, ó su salazón, como la exposición por un tiempo determinado á los efectos de altas temperaturas, sobre no dar garantía positiva de que en el centro de las gruesas masas musculares queden destruidos todos los gérmenes de contagio, tiene necesariamente que desnaturalizar el estado de dichas carnes, haciéndolas impropias para una buena alimentación.

Esto, aparte de la grandísima dificultad que ofrece contar el número de quistes que tengan las reses, como fundamento para negar ó autorizar su consumo, porque si bien es cierto que suelen presentarse aquéllos en el tejido muscular y vísceras en un orden determinado, esta forma evolutiva no da seguridad absoluta de que su escaso número en una región del cuerpo del animal constituya prueba plena de que no exista en otra ú otras. Por esta consideración, que demuestra la gran dificultad que ofrece el examen de las carnes de cerdo leproso para averiguar el número de cisticercus que contiene, como base para una resolución que prohíba ó autorice su venta al público, y teniendo en cuenta que dicha enfermedad es, entre las verminosas, la más común en la especie porcina; que la inspección según se propone pudiera prestarse á lamentables abusos; la costumbre muy generalizada en nuestro país de comer el jamón crudo y algunos embutidos en los que entra la carne de cerdo, y los efectos, en ocasiones muy graves, á que da origen el desarrollo de la tenia en el hombre, no debe otorgarse la autorización que se pretende para que se libere al consumo público las carnes de cerdo leproso ni aun después de sometidas á las operaciones que se proponen para su saneamiento.

Pero si bien procede respecto á las dichas carnes la expresada prohibición, en ella no debe estar comprendida la manteca ni el tocino, toda vez que en

éstos no se ha demostrado la presencia de los mencionados hidátides, debiendo, sin embargo, utilizarse en forma determinada con arreglo al desarrollo que haya adquirido la enfermedad.

Respecto á la cuarta consideración que se expone en la Memoria, referente á que se haga saber á los Revisores y Veterinarios prohiban la continuación de la costumbre que hoy existe de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de los cerdos que no ofrezcan sospechas de padecer la cisticercosis, la encuentra la sección muy razonable.

En su consecuencia, entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolución de la presente consulta:

1.º Que cuando sea muy reducido el número de cisticercus en las carnes del cerdo y esté limitado á pocas regiones se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino, cuidando muy especialmente de que á este último no vayan adheridas fibras musculares, bajo la inmediata y rigurosa vigilancia de la administración.

2.º Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercus, sólo se entregue á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res.

3.º Que cuando la enfermedad llegó al grado que expresa el caso á que se refiere la pretensión tercera que consigna la Memoria anexa á la instancia de la Sociedad general de Salchicheros de Madrid, se entregue al dueño de la res el producto de la fusión inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial.

4.º Que todas estas operaciones se practiquen bajo las órdenes de la Autoridad municipal, sufragándose por los ganaderos los gastos que ocasionen.

Y 5.º Que se haga saber á los Inspectores veterinarios prohiban continúe la costumbre de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral en los cerdos que no ofrezcan sospecha de padecer la cisticercosis.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, disponiendo á la vez que esta resolución se aplique en todas las provincias del

Reino, á cuyo efecto, y para conocimiento de los interesados, se publicará en los Boletines oficiales de aquéllas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 13 de Octubre)

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar Martín Gómez contra el acuerdo de la Diputación provincial de Teruel, que se declaró incompetente para resolver si procedía devolver al recurrente la fianza que constituyó para ejercer el cargo de Depositario de los fondos provinciales, dicha Sección lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar Martín Gómez contra el acuerdo de la Diputación provincial de Teruel, que se declaró incompetente para resolver si procedía devolver al recurrente la fianza que constituyó para ejercer el cargo de Depositario de los fondos provinciales.

Resulta que, habiendo solicitado D. Baltasar Martín Gómez que se devolviera la fianza de 20.000 pesetas que constituyó para responder de la gestión de su cargo, como Depositario de fondos provinciales, de que tomó posesión en 1.º de Mayo de 1897, y en que cesó el 18 de Julio de 1898, por haberse anulado su nombramiento por Real orden fecha 2 del expresado mes, la Diputación provincial, en sesión del día 8 de Noviembre último, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, acordó que carecía de facultades para resolver, porque si bien el solicitante desempeñó fielmente su cargo y el resultado del arqueo practicado al cesar fué conforme con los libros de Contaduría y Depositaria, podía acudir al Tribunal de Cuentas del Reino, puesto que con arreglo á la ley y reglamento de dicho Tribunal, para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar la fianza, han de estar aprobadas todas las cuentas en que intervinó.

Notificado el acuerdo al interesado, apeló alegando que su fianza sólo respondía de los fondos que manejaba, y habiendo verificado los pagos en forma legal, sin que la Diputación encontrase la más leve falta, debía acordar la devolución de la fianza, ya que tiene dicha Corporación competencia para determinar la cuantía de la fianza, y para aumentarla y disminuirla. Remitidas las actuaciones al Ministerio en 2 de Julio último, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 26 del citado mes, informó que la Diputación provincial de Teruel pudo resolver bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente señala al referido Tribunal.

Vistos los artículos 79, 86, 87 y demás aplicables de la ley Provincial y 42 del reglamento de este Consejo: Considerando que teniendo competencia las Diputaciones provinciales para determinar las fianzas de los Depositarios de fondos provinciales y aprobar su gestión, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas examine las cuentas de las Diputaciones, y no habiendo incurrido el apelante en alguna responsabilidad, la Diputación de Teruel tiene competencia para resolver acerca de la devolución de la fianza de que se trata, y debió acordar que se devolviera al interesado; y

Considerando que el plazo de los sesenta días para resolver el recurso de alzada ha quedado en suspenso durante el período de vacaciones de este Consejo, en que el Gobierno no ha podido ser consultado;

Opina la Sección que procede estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y ordenar á dicha Diputación provincial que devuelva la relacionada fianza al apelante, si, como aparece, éste no ha incurrido en responsabilidad.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1899.—P. C., F. Aparicio.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm 4045

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Wenceslao Dutrench Solanich, hijo de Jaime y de Leonor, natural de Muzar (Gerona), vecindado en Borjas del Campo (Tarragona), de oficio estudiante, de 22 años de edad, soltero, estatura 1.540 metros, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba lampiña, boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Tarragona 2 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4003

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Andrés Celma Miravall, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública, Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana del 1.º al 4.º trimestre del año 1897 á 98, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 426.—Débito 27.29 pesetas. —Viuda de Joaquín Burjalés Mola.—Media casa calle de la Gracia, 100 ps.
- Núm. 651.—Débito 26.87 pesetas. —Amparo Alcoverro Folqué.—Una heredad Vallderolla, 226.66 pesetas.
- Núm. 664.—Débito 68.86 pesetas. —Juan Arasa Barberá.—Una heredad Vallencosta, 4.360 pesetas.
- Núm. 724.—Débito 43.43 pesetas. —Cristobal Estupiñá Mayor.—Una heredad Tarayoles, 66.66 pesetas.
- Núm. 795.—Débito 48.35 pesetas. —Viuda de Pedro Mayor Verdura.—Una heredad Illes, 80 pesetas.
- Núm. 810.—Débito 25.49 pesetas. —Cristobal Pegueroles Blanch.—Una heredad Tarayoles, 240 pesetas.
- Núm. 843.—Débito 70.26 pesetas. —Francisco y Esteban Pegueroles Olesa.—Una heredad Cadella, 813.33 ptas.
- Núm. 246.—Débito 24.69 pesetas. —Viuda de Antonio Gas Barberá.—Una cuarta parte de casa calle Morcavalls, 200 pesetas.
- Núm. 264.—Débito 19.22 pesetas. —Martín Garañana Brunet.—Una cuarta parte de casa calle Mayor, 100 ptas.

Núm. 604.—Débito 19.83 pesetas. —Teresa Serrano Mola.—Una casa calle San Bruno, 150 pesetas.

Nota.—Los demás datos y circunstancias de las fincas que se subastan constan en el edicto fijado al público en la casa Ayuntamiento de esta villa.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 8 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
- 2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
- 3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.
- 4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según asilo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
- 5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria y Real decreto de 31 de Enero último.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Cherta 2 de Noviembre de 1899.—Andrés Celma.

Núm. 3955

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia rectificar las alineaciones orientales del callejón de Puig den Pallas de manera que formen una alineación recta perpendicular á la fachada del proyectado edificio del nuevo matadero, queda expuesto al público por término de veinte días el expediente y plano de la rectificación propuesta, á fin de que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Tarragona 31 de Octubre de 1899.—El Alcalde accidental, Fernando de Castellarnau.

Núm. 4031

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Confeccionados los repartos de gastos municipales y líquidos para el actual ejercicio de 1899-1900, se hallarán expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinados y producir las reclamaciones que se crean justas.

Puigpelat 30 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Ramón Solé.

Núm. 4058

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LUCHANA, N.º 28

ANUNCIO Siendo preciso tomar declaración para un asunto que les interesa á los

consortes Jaime Corominas Espuny y Josefa Segarra Casanovas, é ignorándose su actual paradero, se suplica al Sr. Alcalde del pueblo en donde residan se digne avisarlo así á este Juzgado de instrucción del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28. Tarragona 31 de Octubre de 1899.—El 2.º Teniente Juez, Fernando de Bonrosiro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4064

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor D. Benito Marcelino Herrero y Sánchez, Juez de instrucción de este partido, en méritos del sumario que se instruye sobre hurto de escarolas, se cita al testigo José Dalmases, Secretario que fué del Ayuntamiento de La Riba, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días, siguientes al de la presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de prestar declaración en méritos de dicho sumario; con apercibimiento de declararle incurso en la multa de cinco á cincuenta pesetas en caso de incomparecencia, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que pueda haberle, pues así se halla dispuesto en providencia de esta fecha.

Montblanch veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Por disposición de S. S., Leopoldo Orriols, Escribano.—V.º B.º —El Juez de instrucción, Benito Marcelino Herrero.

Núm. 4039

REQUISITORIA

Don Mariano Grau Sancho, Capitán de la zona de Reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres, y Juez instructor para continuar el expediente del recluta desertor Antonio Martorell Juncosa, que habiéndose presentado en las oficinas de esta zona el día diez y ocho de Julio del año actual volvió á desaparecer.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Martorell Juncosa, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis, natural de Ciurana, de esta provincia, hijo de Manuel y de María, de veinte y dos años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ligero, producción clara, estatura un metro quinientos setenta y un milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, se presente en las oficinas del cuartel del Carro de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Martorell Juncosa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades necesarias, á la guardia del principal de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Grau.